

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Reorganización Lina Maritza Rueda Moreno. Radicación No. 2017-00276-00.

Pasa a decidirse el recurso de reposición interpuesto por la promotora Lina Maritza Rueda Moreno contra el auto proferido el 29 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de sus bienes, en virtud del inciso final del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 (pdf 11).

ANTECEDENTES

No habiéndose presentado en el término otorgado el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juzgado, mediante auto del 29 de octubre de 2021, dispuso la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la promotora y los consecuentes efectos de que tratan los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 (pdf 06).

Inconforme, la concursada interpuso recurso de reposición tras indicar que, en virtud del numeral 2º del artículo 15 del Decreto 560 de 2020, las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 quedaron suspendidas por un término de 24 meses, en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, a más que, los artículos 14 y 10 de los Decretos 772 y 842 de 2020 disponen que, en los casos en que procedería la liquidación por adjudicación, deberá realizarse la liquidación judicial ordinaria o simplificada, según fuere el caso (pdf 12).

Surtido el traslado (pdf 13), los acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión objeto de reproche, porque a pesar que los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 relativos a la liquidación por adjudicación, en virtud del numeral 2º del artículo 15 del Decreto 560 de 2020, estuvieron suspendidos por un periodo de 24 meses al momento en que se tomó la determinación, esto es, 29 de octubre de 2021, lo cierto es que tal normativa aplica “(...) a las empresas que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada [Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020] (...)” y para disponer de ella se tendrá “(...) desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo (...)” (inciso 2º, artículo 1º Decreto 560 de 2020), lo que ocurrió desde el momento mismo de su publicación, el 15 de abril de ese año.

Véase, precisamente, que las razones que motivaron la orden de celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la concursada son ajenas a los motivos por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia del COVID-19 (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

De hecho, la solicitud de reorganización con la que se dio inicio a esta insolvencia, data del 27 de septiembre de 2017 (folio 27, pdf 01), de manera que, en virtud de la preceptiva antes citada, no es aplicable la aludida suspensión.

Recuérdese que, desde el auto del 4 de febrero de 2020, el despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, la que se realizó el 2 de agosto del 2021 y no pudo materializarse su objetivo, dado que el apoderado del municipio de Bucaramanga manifestó que la deudora se encontraba en mora por conceptos causados en los años 2019 y 2020, circunstancia por la cual se dispuso otorgar el término de 8 días más para corregir el acuerdo y presentarlo con la aprobación de los acreedores (pdf 07), lo que no ocurrió.

Por manera que, si bien es cierto que el auto que ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación se profirió en vigencia del Decreto 560 de 2020 y los consecuentes Decretos 772 y 842 de 2020, las razones que motivaron dicha decisión son anteriores a la declaración del estado de emergencia adoptado el 17 de marzo de 2020 por el Decreto 417 de ese año y, por tanto, adversas a la finalidad y ámbito de aplicación que originaron la expedición de los Decretos de emergencia relativos al régimen concursal.

De ahí que lo correcto era, como se procedió, dar trámite a la liquidación por adjudicación de los bienes de Lina Maritza Rueda Moreno.

No lo era, en cambio, la consagrada en el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, como lo pretende la recurrente, pues, la única causal aplicable conforme al numeral 1º de esa disposición para que opere esa clase de liquidación es el incumplimiento del acuerdo de reorganización, lo que no sucedió en este asunto, en cambio, sí, se produjo la no aprobación del mismo por los acreedores, cuyo efecto no puede ser otro que la celebración del acuerdo de adjudicación, como lo dispone expresamente la parte final del último inciso del artículo 35 *ibídem*.

Añádase, finalmente, que tampoco era procedente aplicar la suspensión porque, habiéndose fijado un término máximo de 2 años para que operara, este culminó desde el pasado 3 de junio de 2022, resultando, a hoy, improcedente inaplicar los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, dado que tal prerrogativa ya perdió vigencia.

Por ende, se mantendrá la decisión rebatida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR impróspero el recurso de reposición interpuesto por la promotora Lina Maritza Rueda Moreno contra el auto proferido el 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cef1a884ea48efb4d18317a9f0c2a7ed3436b1b697f26cae9d9af82a89f126**

Documento generado en 11/11/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>